

Popayán, 04 de septiembre de 2020

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA

Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Popayán

E. S. D.

RADICADO: 1900133330062016030200
PROCESO: Reparación Directa
Demandante: Jesús Casamachín Rojas y Otros
Demandado: Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

FERNANDO LÓPEZ CARRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76'325.878 expedida en Popayán, titular de la tarjeta profesional de abogado N.º 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., por medio del presente y estando dentro del término Ley, interpongo **recurso de reposición en subsidio apelación** contra el Auto Interlocutorio N° 655 del 31 de agosto de 2020, a través del cual se me negó la de vinculación del municipio de Popayan y Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A e Interaseo S.A. E.S.P., quienes conforman la Unión Temporal Eléctrica de Medellín- Interaseo S.A. E.S.P, en los siguientes términos:

- **El auto recurrido:**

La judicatura en el sub lite, a través del auto N° 655 del 31 de agosto de 2020, notificado el día 1 de septiembre del mismo, año negó la solicitud vinculación del municipio de Popayan y Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A e Interaseo S.A. E.S.P., quienes conforman la Unión Temporal Eléctrica de Medellín- Interaseo S.A. E.S.P que el suscrito apoderado había solicitado fueran vinculadas como únicas responsables de la prestación del servicio público NO domiciliario de alumbrado público.

- **Sustentacion del recurso:**

En el caso de autos existe desconocimiento de parte de sus señoría, en cuanto a las normas que rigen la prestación del servicio público NO domiciliario de alumbrado público y el responsable de este, frente a lo que significa el SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, lo que conlleva a la negativa de vincular a las entidades solicitadas en la contestación de la demanda, lo que redundo en que se presente la posibilidad de condenar a mi representada, por situaciones que no le son oponibles por mandato

legal, ya que no tiene injerencia sobre los factores de imputación que se alegan en la demanda, lo cual me permito argumentar de la siguiente manera.

I. Distinción entre servicio público domiciliario de energía eléctrica y servicio público no domiciliario de alumbrado público.

Sea lo primero manifestar que la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P es responsable de la prestación del **servicio público domiciliario de energía eléctrica** en el departamento del Cauca en sus componentes regulatorios de **distribución y comercialización**.

Por otro lado es el municipio de Popayán y el tercero concesionario es responsable de la prestación del **servicio público NO domiciliario de Alumbrado público**.

Para contextualizar el argumento se trae a colación las definiciones de servicio público y servicio público domiciliario de energía eléctrica y servicio público no domiciliario de Alumbrado Público.

Servicio público: Instrumentos dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas. Fuente Jurisprudencial C- 150 de 2003. Corte constitucional.

Servicio público domiciliario: Aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas. Fuente jurisprudencial T-578 de 1992, C444 de 1998, C 041 de 2003.

Según el artículo 1 de la ley 142 de 1994 los servicios públicos domiciliarios corresponden a acueducto y alcantarillado, aseo, gas combustible y **energía eléctrica**.

Mientras que el ***Servicio público No domiciliario de Alumbrado Público*** se encuentra regulado en el **Decreto 943 de 2018 Ministerio de Minas y energía MME** el cual establece:

"Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades." (...) (Subrayado fuera de texto y con intención)

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría en los casos que aplique.

El Sistema de Alumbrado Público. Decreto 943 de 2018 Ministerio de Minas y energía MME, comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al

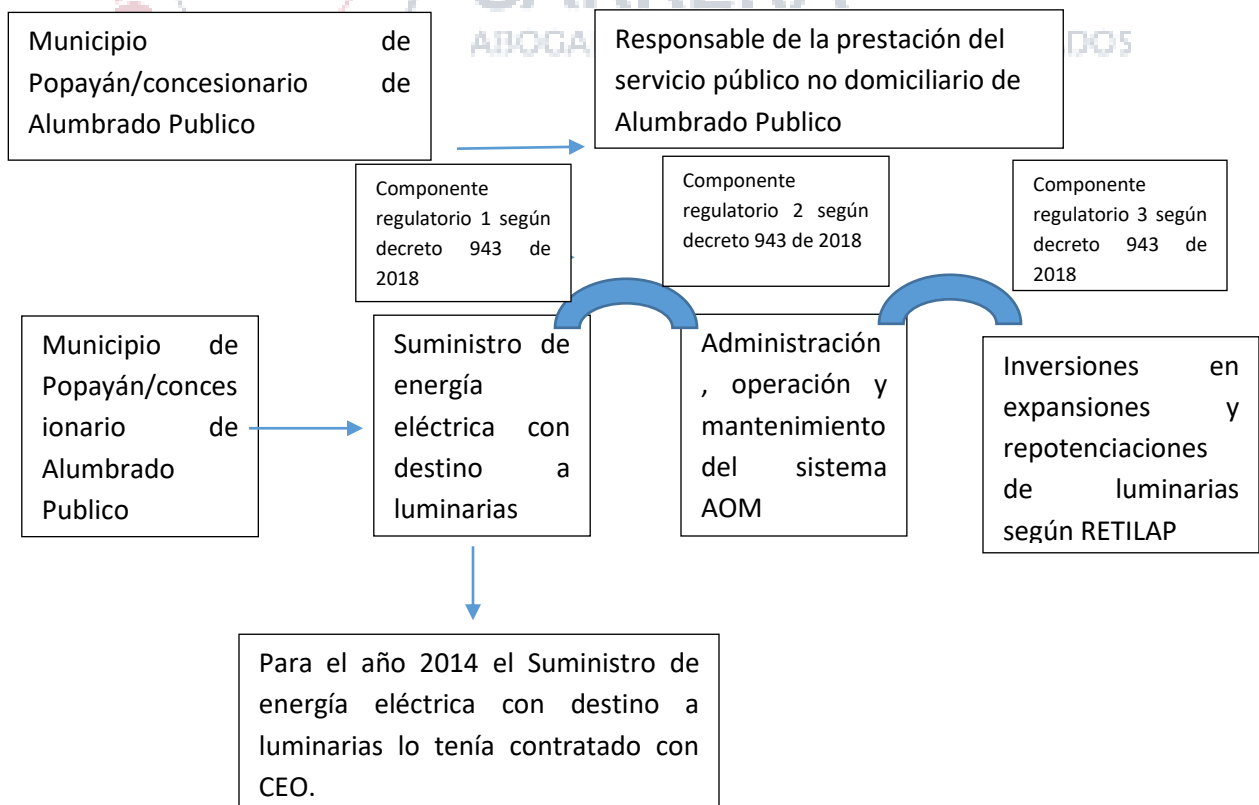
servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público **que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.** (Subrayado fuera de texto y con intención), tal y como lo establece la norma de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. **Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público**, el cual podrán prestar de manera directa, **o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público** que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.(...) (Subrayado fuera de texto y con intención)*

Ahora bien, revisando cada uno de los argumentos facticos de la demanda y con base a los fundamentos de derechos anteriormente transcritos, se indica que el demandante se refiere al No funcionamiento del Alumbrado Público en general, a continuación el texto descrito en el auto hoy recurrido,

"El 16 de julio de 2014, en el sector de la vía panamericana (sic) entre la Vereda La Cabuyera y la entrada a la vereda de Calibío, no estaba funcionando el alumbrado público, al llegar la noche, el sitio se encontraba en total oscuridad". Igualmente más adelante señala: "En el aparatoso accidente resultó severamente lesionado el señor JESUS CASAMACHIN ROJAS, producido por falta de mantenimiento y señalización de esta vía y el no funcionamiento del alumbrado".

Para efectos pedagógicos se pone a disposición del despacho de conocimiento el siguiente flujo que explica las responsabilidades legales y contractuales del municipio, concesionario y empresa de servicios públicos E.S.P distribuidora de energía eléctrica.



¿Que significa que el Municipio de Popayán o concesionario de Alumbrado público preste el servicio público no domiciliario?

El demandante utiliza los siguientes textos para explicar su posición frente a la falta de iluminación *“no estaba funcionando el alumbrado público”, “no funcionamiento del alumbrado”* y es por ello que teniendo en cuenta los tres componentes regulatorios del servicio público no domiciliario la posible falla se puede presentar por un daño en la red de distribución de CEO (suministro) que interrumpe la continuidad del servicio, pero no es la única causa, se tiene que pueden presentarse fallas en las luminarias que alumbran el sector (AOM), o por el lugar donde ocurrió el accidente no se tenían luminarias instaladas y en funcionamiento por el Municipio o concesionario de Alumbrado (expansiones y repotenciaciones de tecnología), o las distancias mínimas entre poste y poste y luminaria y luminaria no guardaban relación con el reglamento técnico en alumbrado público RETILAP.

Estas variables deben ser consideradas probatoriamente por todos los actores en el presente proceso para según ello determinar si existió responsabilidad o no en la comisión del accidente y es por ello que se requiere la vinculación de las entidades municipales ya que reitero que mi representada, solo tiene a su cargo el SUMINISTRO conforme al contrato que para dicha labor se tenía vigente para la época de los hechos, sin embargo, como ya lo he manifestado los demás componentes de la prestación del servicio público NO domiciliario de alumbrado público, tales como la Administración, operación y mantenimiento del sistema, Inversiones en expansiones y repotenciaciones de luminarias, no son responsabilidad de la empresa demandada y que represento, sino de las entidades que se han negado vincular a través del auto que se repone, lo cual puede terminar con una condena sin que exista el responsable de resarcir el daño y quien más que el responsable de la prestación del servicio público no domiciliario pueda ser vinculado al proceso para que pueda ayudar con argumentos técnicos, legales probatorios del caso para con las decisiones judiciales que tome el fallador.

Se agrega que según las mismas aseveraciones del demandante la vía presentaba obras de mantenimiento y reparación por parte del INVIAS, lo que incrementa el abanico de posibilidades que sumadas pudieron originar el accidente de la referencia, sin que en la producción del daño haya responsabilidad de la empresa que represento.

II. Definición legal de servicio público no domiciliario de alumbrado público.

El demandante en sus argumentos facticos sostiene que el accidente se presentó en la vía panamericana, cuestión que se ajusta a la definición de servicio público no domiciliario de alumbrado público, a saber,

Servicio público No domiciliario de Alumbrado Público. Decreto 943 de 2018 Ministerio de Minas y energía MME "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al

*espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, **con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito**, para el normal desarrollo de las actividades.” (...) (Subrayado fuera de texto y con intención)*

Lo anterior, refuerza la solicitud del suscrito en cuanto a la vinculación del proceso a través de figuras procesales al Municipio de Popayán o concesionario de Alumbrado Público, dado que las luminarias que atraviesan intersecciones viales tienen connotación técnica y regulatoria especial.

Conforme a lo anterior, debe ser el Municipio o concesionario como administrador y prestador del servicio público quien debe indicar los detalles técnicos y legales de iluminación por el servicio de alumbrado público en el sector en donde ocurrió el accidente, manifestando entre otras, si el suministro de energía para ese sector correspondía o no la compañía energética de occidente y además si para la fecha hubo algún tipo de afectación en dicho suministro como elemento de responsabilidad dentro de la presente demanda.

Más allá de las aseveraciones fácticas todavía no probadas del demandante y la interpretación jurídica que se le dio a los textos facticos por el operador judicial, el suscrito busca con la vinculación de las entidades que su señoría cuente con todas las herramientas probatorias comerciales, legales, regulatorias y sobre todo técnicas para que al momento de ser valoradas en conjunto pueda tomar una decisión judicial integral, teniendo la posibilidad de imputar la responsabilidad a las entidades que por mandato legal, tienen la obligación de la prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público tal y como lo he explicado.

III. Argumento: Prueba pericial.

El demandante en su escrito solicita prueba pericial la cual se realizará en el lugar de los hechos y en donde entre otras cosas, se tendrá que determinar el grado de luminosidad del sector en el tiempo de ocurrencia de los hechos, cuestión que deberá ser desarrollada con ayuda del prestador y administrador del servicio público no domiciliario, es decir con las entidades que se solicita la vinculación por ser las obligadas por mandato legal, esto es la administración municipal y el concesionario de alumbrado público.

IV. En cuanto al Litis Consorcio.

Manifiesta además su señoría que debió realizarse el llamamiento en garantía del consorcio de alumbrado público, por mediar un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica, destinado al alumbrado público.

Al respecto debo manifestar que el artículo 61 del código general del proceso establece respeto al litis consorcio necesario:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

Es evidente que el presente caso, estamos frente a la imperiosa necesidad de conformar el Litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que existe DIPOSICION LEGAL que regula la responsabilidad exclusiva de los municipios en la prestación del servicio público NO domiciliario de alumbrado público y se hace necesario para decidir de mérito la comparecencia de las entidades que se solicita vincular.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía, este es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

Así lo establece el art 225 CPCA de la siguiente manera:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Es evidente que en el presente caso, no existe razón legal que conlleve a la necesidad de convocar como llamado en garantía, ni al municipio ni al consorcio solicitado, teniendo en cuenta que los efectos legales del contrato no permiten que opere la figura aquí expuesta y que su señoría pretende debió realizarse, pues para el caso en particular el único llamado en garantía por parte de la empresa demandada, es la aseguradora suramericana tal y como en efecto se hizo que conforme al contrato de seguro, esta entidad aseguradora si está obligada al pago de la sentencia en contra que llegara a emitirse, caso contrario a un contrato en el cual solo existe la obligación contractual de suministrar un valor acordado de energía eléctrica, tal y como se puede verificar con el contrato GC-026-2013 del 31 de mayo de 2013 para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público suscrito por la Compañía Energética del Occidente con Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A e Interaseo S.A. E.S.P., quienes conforman la Unión Temporal Eléctrica de Medellín-Interaseo S.A. E.S.P.

PETICIÓN

Con fundamento en lo previamente expuesto respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva:

1. Revocar para reponer el Auto Interlocutorio N° 655 del 31 de agosto de 2020 y en consecuencia se proceda a vincular al proceso al Municipio de Popayan y Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A e Interaseo S.A. E.S.P., quienes conforman la Unión Temporal Eléctrica de Medellín- Interaseo S.A. E.S.P.
2. En caso de no reponer el auto objeto del recurso y conforme a lo establecido en el art 226 del CPACA, solicito respetuosamente, sea conferido de manera subsidiaria el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES:

La respetable determinación de su señoría, me puede ser notificada en la carrera 6A N° 3N-45 oficina 208 Centro Comercial La Estación de la Ciudad de Popayán. Teléfono 8346174, celular y WhatsApp 3176167083, correos electrónicos fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com o lopezcarrerajuridicos@gmail.com.

De su señoría atentamente,



FERNANDO LOPEZ CARRERA
C.C. N° 76'325.878 de Popayán
T.P. N° 114.998 del Consejo Sup. De la Judicatura.

